

RESOLUCIÓN No. 0445 = 2018  
(Exp. No. 536-2014)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO DE LA RONDA DE ARROYO EL SALAO EN EL SECTOR DE LA CIRCUNVALAR CALLE 110 CON CARRERA 32”**

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital N° 0941 del 2016, y

**CONSIDERANDO**

- 1.- Corresponde al Secretario de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción Administrativa de la Entidad, con sujeción a la Ley.
- 2.- El artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 3.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 4.- La Constitución Política de Colombia dispone en su Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.
- 5.- El Decreto No. 0941 del 28 de Diciembre de 2016 otorga a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones: “Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes”, y “Direccionar el proceso de control, vigilancia, defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”.
- 6.- El Decreto Distrital N° 0909 de 2009 establece en su artículo cuarto: “*Del Acto Administrativo. Cuando se programen operativos masivos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público expedirá un acto administrativo motivado, en el cual ordenará el inicio del procedimiento de recuperación del espacio público y la práctica de los estudios sociales para determinar la ocupación del espacio público se comisionará a los funcionarios competentes para los estudios.*”
- 7.- Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “**APLICACIÓN DE LA LEY.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su *iniciación.*”



0 4 4 5

### HECHOS RELEVANTES

1.- En virtud de las competencias a cargo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en visita que generó el informe técnico No. 0022-2014 de fecha 09 de Enero de 2014, se describe lo siguiente:

*“En visita realizada por funcionario de la S.C.U.E.P, el día 09 de enero del 2014 en el sector de la circunvalar CAE CALLE 110, con Carrera 32, zona de retiro de arroyo canalizado el SALAO, por queja interpuesta por la ciudadanía residente en el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS LAS CAROLINAS Y ALTOS DE LAS COLINASESN, por presuntas perturbaciones, infracciones que afecten el derecho de posesión y la convivencia general. Al momento de la visita observo: Se observó que en el retiro de la zona de protección ambiental del arroyo el SALAO se encuentran funcionando unas lavaderos de carros por persona indeterminada, también se encontraron tres kiskos, de los cuales uno solo se encontraba funcionando y al momento de la visita nos atendió la señora SAIDA TORRES, propietaria de unos de los kioskos quien no quiso identificarse, se realizó acta de visita No. 0017 del 09 de enero de 2014. Área de intervención u ocupación 250 metros cuadrados.”*

2.- Acto seguido se dio inicio a la actuación de inicio de recuperación de espacio público a través de Resolución No. 0424 de fecha 03 de junio de 2015 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO DE LA RONDA DE ARROYO EL SALAO EN EL SECTOR DE LA CIRCUNVALAR CALLE 110 CON CARRERA 32”*, ordenando su comunicación.

3.-Que la mencionada Resolución ordenó en su artículo segundo: *“Elabórense los estudios sociales en los entornos DE LA RONDA DE ARROYO EL SALAO EN EL SECTOR DE LA CIRCUNVALAR CALLE 110 CON CARRERA 32, con miras a la verificación de los ocupantes del sector, para lo cual se comisiona a la oficina de pedagogía de esta Secretaría, que deberá presentar el informe respectivo junto con la ficha social de cada ocupante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto.”*.

4.- Una vez realizados los estudios sociales por parte de la Oficina de Pedagogía, remitido mediante oficio P-193 de fecha 03 de Septiembre de 2015, donde recopilan información de los ocupantes del Espacio Público de la ronda de arroyo el salao en el sector de la circunvalar calle 110 con carrera 32.

### ACERVO PROBATORIO

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No. 0022-2014, realizado por el área técnica de la oficina de Espacio Público.
2. Informe de la Oficina de Pedagogía de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público elaborado a través del oficio P-193 de fecha 03 de septiembre de 2015.
3. Resolución No. 0424 de 03 de junio de 2015 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO DE LA RONDA DE ARROYO EL SALAO EN EL SECTOR DE LA CIRCUNVALAR CALLE 110 CON CARRERA 32”*.

*u*

*P*

0445

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se tiene que de conformidad con lo descrito en el informe técnico No. 0022 de 2014 elaborado por la Oficina de Espacio Público de esta Secretaría y los informes del área de pedagogía remitidos a este Despacho el día 03 de septiembre de 2015 P-193.

En relación a las construcciones a los costados de los arroyos, el Decreto 0212 de 2014 (POT) establece:

*“Artículo 24. CONDICIONES DE MANEJO DEL SUBSISTEMA DE CAUCES Y SUS RONDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el decreto Nacional 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales, la ronda de protección es una faja paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce de hasta 30 metros, contados a partir de la cota máxima de inundación, que no puede ser edificada. El tamaño de la ronda, varía de conformidad con el orden o categoría de los cuerpos de agua así:*

ORDEN O CATEGORIA	TIPOS DE ECOSISTEMA	RONDA DESDE COTA MAXIMA DE INUNDACION.
PRIMERO ORDEN	Ríos principales (Magdalena, Granda, León, y Grande) y Ciénaga de Mallorquín	30
SEGUNDO ORDEN	Ríos y caños (afluentes principales de Granda León y Grande, caños del Río Magdalena	30
TERCER ORDEN	Arroyuelos y caños menores (afluentes en suelo urbano, vías canal)	15
HUMEDALES	Lagunas, embalses, esteros (en suelo rural y de expansión)	30

*Los subsistemas de cauces y rondas de protección son zonas de recuperación ambiental y las acciones y usos a desarrollar son de restauración y de infraestructura de mitigación de riesgos por inundación. Se podrá hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.*

*La zonificación ambiental para estos cauces y rondas y sus condiciones de manejo son las siguientes:*

1. Zonificación: Zona de Recuperación, ZR.

2. Acciones de restauración: Se realizarán acciones concernientes a la recuperación natural del cauce y rondas a través de siembra de vegetación riparia en la ronda de protección y eliminación de las fuentes de contaminación y sedimentación de los cauces. Se podrán hacer captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten negativamente el cuerpo de agua.



0 4 4 5

3. Usos: Los usos permitidos y prohibidos en las ZR corresponden a:

- a. Principal: Protección
- b. Compatible: Turístico (Recreación pasiva y cultural), Institucional
- c. Restringido: Forestal, Flora y Fauna
- d. Prohibido: Industrial, Comercial, Agropecuario, Residencial, Minero, Portuario.

*Parágrafo 1. En el caso de los Arroyos Grande, León y Granada, en suelo urbano y de expansión cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 100 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y ZMPA si se requiere.*

*Parágrafo 2. En el caso de afluentes menores en suelo urbano y de expansión urbana cuando sean objeto de canalización, desarrollarán estudios hidráulicos e hidrológicos con períodos de retorno no inferiores a 50 años, para la determinación del tipo y características de la canalización y la autoridad ambiental competente, en conjunto con la Secretaría de Planeación, serán las responsables de realizar la evaluación y dar el visto bueno de los estudios de dicha canalización y establecer mediante acto administrativo la respectiva ronda y la ZMPA si se requiere.*

**ARTÍCULO 365. FRANJA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARALELA A LAS VÍAS CANAL.** Son las áreas que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados y con medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación u operación urbana. Todo desarrollo urbano contiguo a corrientes naturales de agua, tales como: arroyos (que formen parte de un sistema hidrográfico específico), lagunas, humedales, manantiales o similares, deberá dejar un retiro mínimo, con relación al borde de las aguas máximas de la corriente natural, una distancia de treinta metros (30.00 ml); las cuales deberán mantenerse como zonas verdes de protección, arborizadas con especies nativas, preferiblemente frutales, para ser trasplantados o sembrados con una altura mínima de tres metros (3.00 ml), atendiendo lo establecido en el artículo 83 Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales. Dichas franjas deberán cumplir con las siguientes condiciones para su desarrollo:

1. Podrán aceptarse los retiros como áreas de recreación, cuando por topografía y accesibilidad sean aptos para su utilización; tales retiros se contabilizarán dentro del porcentaje establecido por las normas mínimas para este tipo de áreas y serán entregados debidamente acondicionados. En caso de que la corriente de agua forme límite con el terreno, la cesión, de darse el caso, se referirá únicamente al predio por urbanizar.

2. Los retiros sobre arroyos, corrientes naturales de agua o similares, se enmarcarán por vías paralelas ya sean peatonales o vehiculares localizadas fuera del área de retiro y dispuestas de tal forma que permitan que las edificaciones den su frente hacia dicho retiro. Las culatas posteriores de las edificaciones no podrán dar frente directo a los citados retiros sin mediar una vía. Esta condición no rige para urbanizaciones, caso en el cual los retiros estarán incorporados como áreas libres privadas de mantenimiento exclusivo de los propietarios de la urbanización.



0445

3. Cuando se trate de arroyos o corrientes de agua debidamente canalizadas en zonas urbanas en proceso de consolidación urbanística, en aquellas destinadas a nuevos desarrollos o en futuras zonas de expansión, el retiro no será inferior a quince (15) metros entre el límite de la respectiva canalización a la línea de propiedad, interponiendo entre estos una vía vehicular o peatonal que se contabilizará dentro del mismo retiro.

4. Para los arroyos o corrientes de agua no naturales en zonas urbanas consolidadas, los retiros serán los determinados en los estudios que se elaboren para todos o cada uno en particular, y corresponderá a la Secretaría de Planeación definir y autorizar cada retiro en particular”

Que de conformidad a la visita realizada por la oficina de pedagogía de esta secretaria, se observa que en el sector objeto de este procedimiento administrativo se encontraron como ocupantes del espacio público a los siguientes señores:

1. Los señores: LUIS YEPEZ TORRES identificado con CC 72.328.787 de Barranquilla, quien manifiesta que la dueña del negocio es su madre la señora ZAIDA TORRES MIERES.
2. La señora ARLINE ESPITALETA GAURRIA, identificada con C.C No. 32.749.074 de Barranquilla.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 0909 de Septiembre 23 de 2009 es menester analizar la situación en particular de la ocupante del espacio público para determinar si se ha configurado el principio de confianza legítima el cual de conformidad a la jurisprudencia constitucional se puede entender como “...la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

En este orden de ideas, este despacho procederá a estudiar la situación de los señores arriba mencionados en su calidad de ocupantes de espacio público de la zona correspondiente DE LA RONDA DE ARROYO EL SALAO EN EL SECTOR DE LA CIRCUNVALAR CALLE 110 CON CARRERA 32, los cuales fueron encontrados en campo al momento de realizar la vista para los estudios sociales:

“... LUIS YEPEZ TORRES, identificado con el número de cedula 72328787 de Barranquilla; quien manifiesta que es la dueña del negocio es su madre la señora ZAIDA TORRES MIERES, que el negocio tiene 8 años de estar funcionando en ese lugar. Donde desarrollan la actividad de venta de bebidas, fritos y mecatos. No suministra ninguna otra información relacionada ni con el negocio ni con la señora ZAIDA TORRES.

0445

*ARLINE ESPITALETA GAURRIA: identificada con el número de cedula 32749074 de barranquilla, quien manifiesta tener 12 años de estar ocupando este espacio donde se desarrolla la actividad de venta de comidas (almuerzos), y además es quien está respondiendo por el lavadero de vehículos que funciona en ese mismo lugar.*

*No entrega ningún documento que acredite la ocupación de los espacios que están siendo ocupados por las actividades allí desarrolladas”.*

Que revisado el expediente No. 536-2014, se tiene que no se aportó durante el periodo de la comunicación de la Resolución de Inicio No. 0424 de 03 de junio de 2015, prueba alguna que determine su permanencia en el tiempo con la anuencia del Estado. Igualmente al momento de realizar los estudios pedagógicos se deja constancia que tanto la señora ZAIDA TORRES MIERDES con la señora ARLINE ESPITALETA GAURRIA, no presentaron ningún documento que acreditara la ocupación del espacio público para las actividades que allí realizan.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 0909 de Septiembre 23 de 2009 es menester analizar la situación en particular de las ocupantes del espacio público para determinar si se ha configurado el principio de confianza legítima el cual de conformidad a la jurisprudencia constitucional se puede entender como

*“...la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”*

Es menester precisar, que la Constitución Política en su artículo 63 establece lo siguiente: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”. Por lo anterior, en lo que respecta al espacio público, es necesario recalcar que el mismo no puede ser objeto de procedimiento alguno de prescripción adquisitiva.

De igual forma la Sentencia T-575/11 manifestó que:

*“Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en*





0 4 4 5

la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal”.

Lo anterior implica que es deber del Estado velar por la protección del espacio público y el cumplimiento de las finalidades que Constitucionalmente se le han otorgado, es decir, adelantar a través de las Autoridades competentes las acciones que sean necesarias en busca de ese fin.

En este sentido, se tiene que al momento de practicar los mencionados estudios no aportaron ningún documento que demostrara la omisión o acción de la administración para que se generara una expectativa a los ocupante del espacio público respecto a la construcción de las viviendas encontradas al costado Arroyo El Salao, sin que se configure el principio de confianza legítima desarrollado por la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, una vez revisada la documentación aportada por los ocupantes, considera este Despacho que los señores arriba relacionados no presentaron ningún tipo de documento que le acredite su ocupación ni la tolerancia expresa ni tácita de las autoridades pertinentes y por tanto no cumplen con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la configuración del principio de confianza legítima, entre los cuales se encuentran: **(i)** que la víctima haya adquirido la situación de buena fe, **(ii)** que haya adquirido su expectativa con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este y **(iii)** que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo. Máxime cuando es sabido que en los sectores considerados como zonas de protección se encuentra prohibido realizar cualquier tipo de construcción.

Basado en lo anterior se deberá proceder a la recuperación del espacio público del sector comprendido en la **RONDA DE ARROYO EL SALAO EN EL SECTOR DE LA CIRCUNVALAR CALLE 110 CON CARRERA 32**, acatando las normas constitucionales halladas en los artículos **63** y **82** de la Constitución Política los cuales establecen:

**“Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

**“Artículo 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

*X* Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y

0445

regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común”.

Por todo lo anterior, se considera pertinente proceder con la recuperación del espacio público, ocupado por la señora ZAIDA TORRES MIERES, y ARLINE ESPITALETA GAURRIA, identificada con la C.C No. 32.749.074 de Barranquilla ocupantes del espacio público ubicado en la *RONDA DE ARROYO EL SALAO EN EL SECTOR DE LA CIRCUNVALAR CALLE 110 CON CARRERA 32*.

En consideración a lo anteriormente expuesto este despacho,

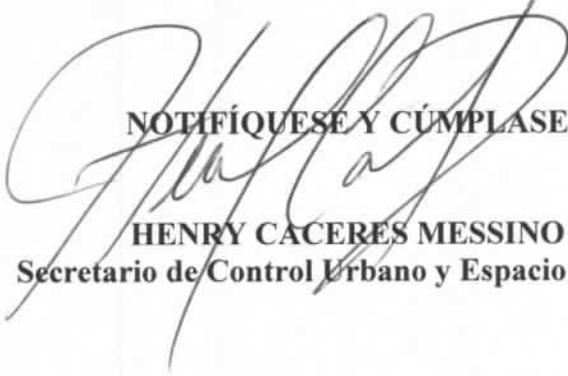
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordénese la recuperación del Espacio Público ocupado en el sector comprendido en la *RONDA DE ARROYO EL SALAO EN EL SECTOR DE LA CIRCUNVALAR CALLE 110 CON CARRERA 32* y la demolición de todos los elementos que ocupan el espacio público de dicha zona, de acuerdo a lo considerado por el Despacho en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese de la presente decisión a las señoras ZAIDA TORRES MIERES, y ARLINE ESPITALETA GAURRIA, identificada con la C.C No. 32.749.074 de Barranquilla, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los **10 MAYO 2018**

  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CACERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto de Abogada  
Revisado